

## ANEXO

### PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DEL USO DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN EL MEDIO AMBIENTE DEL TRABAJO

**Artículo 1:** Conforme las previsiones del artículo 72 de la ley 20.744, a requerimiento de parte, de la entidad sindical de la actividad o de oficio por esta Autoridad de Aplicación, el Ministerio de Trabajo se encuentra facultado para verificar el cumplimiento de lo normado en los artículos 70 y 71 de la ley 20.744 en relación al uso de las cámaras de seguridad en los establecimientos donde preste tareas personal en relación de dependencia en todo el ámbito de la provincia de Córdoba, ya sea que se trate de cámaras de seguridad ya instaladas por el empleador dentro del establecimiento o que la intervención sea requerida de manera previa a su instalación, para lo cual deberá tomarse como basamento jurídico las previsiones de la Disposición 10/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

**Artículo 2:** Efectuado el requerimiento de parte, de la entidad sindical de la actividad o dispuesto de oficio por Autoridad competente, corresponde se inicien las actuaciones con una inspección del área Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo quien deberá informar: a) Cantidad de cámaras colocadas o a colocar en el establecimiento; b) Ubicación de cada una de ellas en un croquis del establecimiento; c) En el mismo croquis detallar la ubicación de los puestos de trabajo y en cada uno la cantidad de trabajadores que prestan tareas en el mismo; d) Ubicación de vestuarios, sanitarios, comedores y otras dependencias del establecimiento no destinadas a la prestación de tareas; e) Distribución de los avisos conforme ley 25.326; f) Condiciones de Higiene y Seguridad del establecimiento en general.

**Artículo 3:** Efectuada la verificación y en caso que no se hubiere acompañado con anterioridad, se fijará audiencia por ante Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a la inspección debiendo requerirse a la empleadora que detalle y acompañe documentación que corresponda respecto a: a) Tipo de cámara en uso o a utilizar; b) En que soporte se graban o grabarán las imágenes; c) Tiempo por el que se mantendrán registradas las grabaciones; d) Comunicación al personal relativo a la colocación de las cámaras de seguridad tanto individual como en general mediante cartelera y su distribución; e) Finalidad que se tiene en cada caso que justifique la toma de imágenes del lugar a cual está dirigida cada cámara; f) Manual de Tratamiento de datos conforme las previsiones del artículo 7 de la Disposición 10/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales; g) Todo otro dato que resulte de interés para su estudio.

**Artículo 4°:** Si intervinere entidad sindical, deberá correrse vista a la misma a los fines que fije la posición que estime a derecho respecto del interés colectivo que representa, como así también acompañe todo elemento técnico y/o jurídico que considere pertinente. Encontrándose presente en la audiencia del artículo precedente, la vista será corrida en el mismo acto.

**Artículo 5°:** Cumplimentados los trámites previstos en los artículos anteriores, las actuaciones serán giradas a la oficina de Asesoría Letrada, quien emitirá un dictamen jurídico respecto de la pertinencia del modo de uso de las cámaras de seguridad en el establecimiento, pudiendo aconsejar las mejoras que crea pertinentes las cuales podrán ser dispuestas en forma previa a emitir la opinión y como medida para mejor proveer.

**Artículo 6°:** Para el dictado de la opinión jurídica, el letrado dictaminante deberá tener presente especialmente los siguientes principios en la materia:

a) Solo corresponde la toma de imágenes que tengan como finalidad proveer a la seguridad del establecimiento y de los trabajadores.

b) No corresponde el uso de las cámaras de seguridad cuando estas, además de imágenes, capten sonido.

c) No corresponde expedirse a esta Autoridad de Aplicación en el caso que las cámaras de seguridad que se encuentren fuera del establecimiento (vgr. en la puerta de acceso).

d) Bajo ninguna circunstancia corresponde el uso de cámaras de seguridad que capten de manera directa accesos a sanitarios y/o vestuarios ni dentro de estos.

e) No corresponde el uso de cámaras de seguridad en espacios del establecimiento destinados exclusivamente al descanso o esparcimiento de los trabajadores.

f) La captura de imágenes deben ser siempre con paneos generales de un espacio físico del establecimiento y nunca dirigidas a un único puesto de trabajo o a un trabajador determinado.

g) Las cámaras de seguridad deben utilizarse para proveer a la seguridad del establecimiento y de los trabajadores, no pudiendo utilizarse para el control de producción ni de la productividad de un trabajador o de un grupo de trabajadores.

h) Los trabajadores deben haber sido notificados de la colocación de cámaras de seguridad, como así también debe colocarse cartelería que advierta la presencia de las mismas a la vista en el establecimiento, todo ello conforme las previsiones de los artículos 5 y 6 de la ley 25.326 y artículo 1 de la Disposición N° 10/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

i) Debe encontrarse garantizada la confidencialidad de las imágenes a través de un soporte que permita preservar las mismas solo por un tiempo determinado (razonable con respecto a la finalidad que se procura) y al cual solo pueda tener acceso el titular del establecimiento o su representante y un número limitado de personal siempre que su función se encuentre vinculada con la seguridad del establecimiento.

j) Deberá garantizarse que dentro del término previsto de guarda de las imágenes, estas deberán ser puestas a disposición de Autoridad Administrativa o Judicial a requerimiento de estas, como así también de los trabajadores que han sido captados por esas imágenes, debiendo incluso extender una copia de las imágenes si así lo requiriere. No podrán acceder a las mismas los representantes sindicales sin previo requerimiento a la Autoridad Administrativa o Judicial.

k) Toda otra cuestión que prevista en la ley 25.326 y la Disposición N° 10/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales que resulte pertinente, siempre bajo los lineamientos generales establecidos por la Organización Internacional del Trabajo en las Recomendaciones Prácticas sobre la Protección de los Datos Personales de los Trabajadores efectuadas en el año 1997 por dicho organismo internacional.

**Artículo 7°:** En caso que resulte necesario, el letrado dictaminante podrá requerir otros informes y/o documentación a la empresa previo a emitir la opinión y solicitar como medida para mejor proveer cualquier otra actuación de áreas del Ministerio de Trabajo que estime pertinente.

**Artículo 8°:** Emitido el Dictamen Legal se correrá vista a las partes con copia del mismo, para que dentro del término de cinco (05) días efectúen las observaciones que estimen pertinentes.

**Artículo 9°:** Efectuadas las observaciones o vencido el término sin que las partes hubieren efectuado observación alguna, las actuaciones quedarán a disposición de la Dirección General de Relaciones Laborales, Higiene, Seguridad e Inspección del Trabajo a los fines de los controles que resulten procedentes en los términos del artículo 72 de la ley 20.744.

**Artículo 10°:** Cuando del trámite surgiere que existen circunstancias irregulares que afectan el derecho a la intimidad de los trabajadores o constituya un exceso en la facultad de control del empleador, la Dirección General de Relaciones Laborales, Higiene, Seguridad e Inspección del Trabajo a través de la Dirección de Jurisdicción o del área específica que resulte pertinente intimará la adopción de las medidas correctivas y/o sancionatorias que resulten oportunas.

**Artículo 11°:** El presente Protocolo no será de aplicación en aquellos casos en que la instalación de cámaras haya sido dispuesta por orden Judicial.